Radicación: 760013103004-2021-00030-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: MAXSER S.A.S. y MIGUEL ANGEL ZAFRA FONTAL

Auto No. 824

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial demandó en proceso ejecutivo singular a la sociedad MAXSER S.A.S. y al señor MUGUEL ANGEL ZAFRA FONTAL, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 19 de abril de 2021, más costas del proceso hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 10 de febrero de 2021 y por considerar el Despacho que se encontraban reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. ordenando se paguen los intereses moratorios hasta que se verifique su pago total.

Los demandados se consideran notificadas del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del Proceso, quienes no contestaron ni propusieron excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandada gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron dos pagarés, que dada su condición de título valor se presumen auténticos, en los cuales aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que los rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquél; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 19 de abril de 2021, notificado al demandante por estado del 27 de abril de 2021 y a los demandados como quedó descrito anteriormente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dichos títulos provienen de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de los demandados, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra de la sociedad MAXSER S.A.S. y del señor MUGUEL ANGEL ZAFRA FONTAL, como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de $10.000.000,oo para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 446 del C.G.P.).

QUINTO: En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo

establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **143** DE HOY **Nov- 08- 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria